

Popayán, noviembre de 2016

Señores.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.**  
E.S.D.

**Referencia:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** FRANCO BERDUGO SANCHEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

**JAMES RAMOS CARABALÍ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561 de Cali - Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Despacho, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **FRANCO BERDUGO SANCHEZ**, para interponer demanda en ejercicio **DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**; demanda que presento en los siguientes términos:

## I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

### 1. 1. PARTE DEMANDANTE.

Está constituida por el señor **FRANCO BERDUGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.360 de Popayán – Cauca.

### 1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el suscrito **JAMES RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561 de Cali - Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 5 No. 2-41 de la ciudad de Popayán, telefax 8241867.

### 1.3. PARTE DEMANDADA.

Son demandas las siguientes entidades:

**1.3.1 EL MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO**; representado por el señor Ministro o la persona que haga sus veces.

**1.3.2. LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, representada por su director, gerente o la persona que haga sus veces.

**1.3.3. DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado por el Señor Gobernador o la persona que haga sus veces.

## **II. PRETENSIONES Y CONDENAS**

Pretende el actor que su Despacho; previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.** Que se declare la **nulidad Parcial** de la **resolución N° 819, del 27, 07, 2005**; por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce pensión de jubilación a mi poderdante; **pero sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio.**
- 2.** Que se declare la **nulidad parcial** de la **resolución N° 1726 del 02/10/2012**; por medio de la cual el secretario del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquida mi pensión de Jubilación, **pero sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.**
- 3.** Que como consecuencias de las anteriores declaraciones y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionada mi poderdante, solicito respetuosamente al Despacho pronunciar las siguientes o similares condenas:
  - 7.1.** Se CONDENE a la entidad demandada a realizar la reliquidación de la Pensión de Jubilación, conforme a la ley 33 de 1985; teniendo como Base para la Liquidación el **promedio mensual, todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.**
  - 7.2.** Se CONDENE a la entidad demandada, al pago de la diferencia Pensional por mes causada y no pagada de manera retroactiva desde la fecha en que mi poderdante **FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ**, se retiró del servicio docente (16 de febrero de 2012), hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.
  - 7.3.** Condénese a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- 7.4. Que se reliquide el valor de la primera mesada pensional, del suscrito, ajustada desde el momento en que se reconoció la pensión, (27 de julio de 2005) hasta la fecha del último año de prestación de servicios (año 2012)
- 7.5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- 7.6. Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.
- 7.7. Que se ordene a las entidades demandadas, dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

### **III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL.**

Solicito de la manera más respetuosa a la señora Juez, tener como hechos que fundamentan la demanda, los siguientes:

1. El señor **FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.360 de Popayán - Cauca, nació el día 26 de septiembre de 1949, razón por la cual cuenta con 67 años de edad
2. Trabajo para el Departamento del Cauca, secretaría de Educación desde el 01 de octubre de 1971, hasta el 16 de febrero del año 2012, esto es por 41 años, 8 meses y 16 días.
3. Por su parte, el día 27 de julio del año 2005, se le expide **resolución N°. 819, por medio de la cual se le reconoce pensión de jubilación.**
4. En la resolución de que trata el numeral anterior, se le tuvo en cuenta como factor salarial al demandante exclusivamente la **asignación básica y un sobresueldo.**
5. No obstante a lo anterior, mi poderdante FRANCO BERDUGO SANCHEZ, continúa laborando para el Departamento del Cauca, hasta el 26 de febrero del año 2012.
6. Así las cosas, solicita reliquidación de su pensión, y el Departamento del Cauca, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profiere la **resolución N°.1726 del 02 de octubre de 2012**, en la cual reliquida la pensión en valor de \$2.728.791,

---

**empleando como factores salariales LA ASIGNACIÓN BÁSICA, DOS SOBRESUELDOS Y LA PRIMA DE VACACIONES.**

7. Así mismo, el valor de los factores salariales que le reliquidaron a mi poderdante, **fueron los que devengó en el año 2005, y no le actualizaron su primera mesada pensional, con el último salario, el cual devengó en el año 2012.**
8. Se informa al Despacho que los factores salariales devengados por el actor durante su último año de servicios fueron:
  1. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.
  2. SOBRESUELDO 1
  3. SOBRESUELDO 2
  4. PRIMA DE VACACIONES.
  - 5. PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL**
  - 6. PRIMA DE NAVIDAD.**
9. Se observa entonces que en la reliquidación de la pensión del actor, no se le incluyó la prima de navidad, ni la prima de alimentación, así, como se reliquidó, con el salario y factores salariales del año 2005, y se le liquidó con el último año como indica la norma que para la fecha es el 2012.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.**

De conformidad con la situación fáctica expuesta en la demanda, el problema jurídico a resolver responde al siguiente interrogante:

*¿Tiene derecho el señor FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ, a que el monto de su pensión de jubilación se reliquide aplicando todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; teniendo en cuenta su condición de ex-empleado público del orden nacional y beneficiario de los RÉGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONSAGRADOS: primeramente por la **Ley 33 de 1985, parágrafo 2, artículo 1,** y, en segundo lugar por la **Ley 100 de 1993 – Artículo 36?***

#### **TESIS.**

A partir de la explicación del concepto de violación planteado en esta demanda sin lugar a dudas se concluye que al señor **FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ**, al tener la condición de ex-empleado público del orden nacional, beneficiario de regímenes de transición pensional, consagrados primeramente, en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión de jubilación se le reliquide teniendo en cuenta todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1045 de 1948 y demás normas concordantes, tal como se determinará en renglones precedentes.

#### **V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

### 5.1. VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. (ARTS. 48 Y 53).

**Las resoluciones, la resolución N° 819, del 27, 07, 2005, por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación al actor y la resolución N° 1726 del 02/10/2012, por medio de la cual se le reliquida su prestación pensional desconociéndole al actor los demás factores salariales (Prima de Navidad y Prima de alimentación), devengado en el último año de prestación de servicios, desconocen los Artículos 48 y 53 constitucional,** toda vez que, en primer lugar, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T 457, definió a la Seguridad Social como un derecho fundamental; de igual manera, en tratándose de los mismos artículos, resultan vulnerados toda vez que, después de que mi poderdante cumpliera con los presupuestos legales para acceder a su pensión de jubilación, que la misma sea liquidada de conformidad con el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN QUE INCLUYA TODOS LOS FACTORES SALARIALES, no se procedió de esa manera, dando al traste con la normatividad superior, principalmente con el concepto de derecho adquirido, establecido en el artículo 58 superior.

De igual manera, las resoluciones objeto de la presente acción, vulneran lo preceptuado en el artículo 53 constitucional, toda vez que desconocen el principio fundamental, conocido como "derecho al mínimo vital y móvil", porque, al desconocérsele la reliquidación de su pensión de jubilación, se viola su derecho a percibir su prestación liquidada en los términos de ley; situación que conlleva a que perciba un ingreso inferior al que realmente le corresponde por concepto de mesada pensional.

De conformidad con lo anterior se solicita al señor Juez del conocimiento, disponga en la sentencia definitiva, que las entidades demandadas, al expedir las Resoluciones demandadas, vulneraron los preceptos constitucionales anteriormente enumerados.

## VI. NORMATIVIDAD LEGAL VULNERADA POR FALTA DE APLICACIÓN.

### 6.2. – ARTÍCULOS 11 Y 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

El Artículo 11 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 establece que el Sistema General de Seguridad Social Integral se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores.**

En este orden de ideas, al desconocer e inaplicar los preceptos legales que consagran el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO, BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE

---

TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993, sin lugar a dudas se vulnera el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, por **FALTA DE APLICACIÓN**.

En segundo lugar el Artículo 36 íbidem, establece que las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993- artículo 151, tuviesen 15 años de servicios o 40 años de edad para hombres, tienen derecho a pensionarse con el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993 que les era aplicable. De igual manera establece la norma que el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LIQUIDAR DICHAS PENSIONES SERÁ EL PROMEDIO DE **LO DEVENGADO** en el tiempo que les hiciera falta para ello.

De igual manera, se resalta que en virtud del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, lo referente a la pensión de jubilación del señor **FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ**, especialmente la liquidación se debió realizar teniendo en cuenta los siguientes preceptos legales vulnerados por la entidad demanda en la modalidad de falta de aplicación: Artículo 1, Ley 33 de febrero 13 de 1985; Artículos 14 y 27 del Decreto 3135 de diciembre 26 de 1968; Artículo 68 del Decreto 1848 de noviembre de 1969 y Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tal como se pasa a determinar.

### **6.3- ARTÍCULO 150 de la ley 100 de 1993.**

El artículo 150 de 100 de 1993, establece que las servidores públicos, que se les expidan sus resoluciones y continúen trabajando, tienen derecho a que se les reliquide su pensión contando con los factores salariales con posterioridad al reconocimiento de su pensión; a su tenor literal, la norma en cita consagra:

“(…)

**ARTICULO. 150.-Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos.** Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, **tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.** (Resaltado del suscrito).

**PARAGRAFO.-** No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

En este orden de ideas, es equivocada la reliquidación realizada por la entidad demandada, al tenerle en cuenta al actor, los sueldos del año 2005, cuando se les expide la resolución que reconoce su pensión, pero no lo actualizan al año 2012, fecha última de prestación de servicios.

### **6.4- ARTÍCULO 1. LEY 33 DEL 13 DE FEBRERO DE 1985**

---

Teniendo en cuenta que el demandante, es beneficiario de la Transición y como prestó sus servicios en el sector público es beneficiario de la Ley 33 de 1985, que establece como requisitos para acceder a la prestación prestacional citada, 20 años de servicios y 55 años de edad; esta norma debe interpretarse juntos con los decretos que a continuación se relación, para determinar, los factores salariales que se tienen en cuenta para liquidar la pensión.

#### **6.4.-ARTÍCULOS 14 Y 27 DEL DECRETO 3135 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1968.**

En este orden de ideas, al ser beneficiario el actor del régimen de transición pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, su situación pensional, se debió resolver con base en los Decretos 3135 de 1968 – Artículos 14 y 27 y 1848 DE NOVIEMBRE DE 1969 – artículos 68 y 73, los cuales en lo pertinente establecen:

*“El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. (Subrayado fuera de texto original)*

#### **6.6.- ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 1045 DE JUNIO DE 1978.**

El Artículo 45 del mencionado Decreto establece los FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.

En su literalidad consagra:

*“ Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*  
*Jurisprudencia – S-091 del 16-10-86 C.S.J*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38114 del decreto 3130 de 1968.”*

La norma en mención consagra los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones de los **servidores públicos, beneficiarios del régimen de transición pensional consagrado en el ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

**6.7.- ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 1160 DE 1.989. – VULNERADA POR FALTA DE APLICACIÓN.**

El precepto legal de la referencia establece que en tratándose de temas de reliquidación de pensión de jubilación de empleados públicos, la misma debe realizarse con base en todos los factores salariales devengados; situación que refleja un claro desarrollo y aplicación de los principios constitucionales de FAVORABILIDAD Y PROGRESIVIDAD consagrados en el artículo 53 superior.

Al revisarse la resolución a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al Actor **FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ**; así como la resolución que negó la petición de reliquidación del Ingreso Base de Liquidación y la que la confirmó al resolver el recurso de reposición, se concluye que los Actos Administrativos cuya nulidad se demanda son **VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD LEGAL RELACIONADA, EN LA MODALIDAD DE FALTA DE APLICACIÓN, y solicito que así se declare su señoría.**

Por último, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, vulnerados por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL-, se concluye que al señor **FRANCO BERDUGO SÁNCHEZ**, le asiste derecho para que se pensión de jubilación sea reliquidada en los términos solicitados.

**VII. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO DEL ACTOR.**

Frente al tema del ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de ex empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición pensional, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el honorable consejo de estado a través de sentencias de unificación, ha concluido que dichas pensiones tienen que liquidarse en cuantía del setenta y cinco por ciento (**75%) de todos los factores salariales devengados por el beneficiario durante el último año de servicios**; dando con ello aplicación y desarrollo a los principios constitucionales fundamentales de **favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad.**

Para mayor ilustración me permito relacionar las siguientes sentencias de unificación:

1. Entidad: **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- SECCION SEGUNDA**, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, **Fecha: cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).**- **Radicación número: 25000-23-**

---

**25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

**2. Entidad: CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- SECCION SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALV, Fecha: diez y siete (17) de marzo de dos mil once (2011).Radicación Número: 250002325000200800068 01 N° interno: 0234-2010,Actor: RUBÉN JARAMILLO GIRALDO, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.**

En lo pertinente se destaca de las sentencias mencionadas:

**“PENSION DE JUBILACION – Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de Unificación).**

*En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.”*

Así, las cosas, es clara la jurisprudencia del Consejo de Estado en aplicar todos los factores salariales, a los ex empleados públicos a quienes se les aplica la transición: por lo tanto los actos administrativos demandados, deber ser declarados nulos, porque están afectando a mesada pensional del actor, al negar la reliquidación deprecada.

Estas disposiciones jurisprudenciales fueron corroboradas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 24 de febrero del año 2016.

### VIII. RELACION PROBATORIA:

En la oportunidad procesal adecuada, el(a) señor(a) se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

#### ➤ DOCUMENTALES APORTADAS.

**8.1. resolución N° 819, del 27, 07, 2005;** por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce pensión de jubilación a mi poderdante; **pero sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio.**

**8.2. resolución N° 1726 del 02/10/2012;** por medio de la cual el secretario del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquida mi pensión de Jubilación, **pero sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.**

8.3. Certificación salarial expedida por el empleador a través de la cual se demuestra que el actor durante el último año de servicio devengó los siguientes factores salariales:

- ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
- SOBRESUELDO 1
- SOBRESUELDO 2
- PRIMA DE VACACIONES.
- **PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL**
- **PRIMA DE NAVIDAD**

8.4. Copia de la cédula de ciudadanía del Demandante.

### IX. RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Para liquidar la cuantía, se deben de tener en cuenta el valor de los factores salariales reconocidos a octubre del año 2012; de la siguiente manera:

FACTORES SALARIALE	VALOR ANUAL	VALOR MENSUAL
ASIGNACION BÁSICA MENSUAL		\$ 2.425.592
ASIGNACIÓN ADICIONAL RECTOR 1		\$727.678

<b>ASIGNACIÓN ADICIONAL 2.</b>		\$485.118
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	\$1.645.744	\$137.145
<b>PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL</b>		\$450
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	\$3.790.456	\$315.871
<b>PRIMA VACACIONAL</b>	\$1.819.419	\$151.618
<b>SALARIO PROMEDIO MENSUAL</b>		<b>\$4.243.472</b>

Ahora, \$4.243.472, que corresponde al valor del Ingreso Base de Liquidación, se multiplica por el 75% para determinar el valor de la pensión a octubre del año 2012; arrojando un guarismo de **\$3.182.604**.

Así las cosas se indexará mes a mes el valor de la mesada pensional durante los últimos tres años, de la siguiente manera:

Año	Mes	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2013	Noviembre	3.182.604	113,68292	132,77698	3717150,72
	Diciembre	3.182.604	113,98254		132,77698
2014	Enero	3.182.604	114,53678	132,77698	3689439,74
	Febrero	3.182.604	115,25924	132,77698	3666313,85
	Marzo	3.182.604	115,71358	132,77698	3651918,36
	Abril	3.182.604	116,24321	132,77698	3635279,41
	mayo	3.182.604	116,80555	132,77698	3617777,99
	Junio	3.182.604	116,91441	132,77698	3614409,44
	Julio	3.182.604	117,0913	132,77698	3608949,15
	Agosto	3.182.604	117,0913	132,77698	3608949,15
	Septiembre	3.182.604	117,0913	132,77698	3608949,15
	Octubre	3.182.604	117,68219	132,77698	3590828,38
	Noviembre	3.182.604	117,8373	132,77698	3586101,75
	Diciembre	3.182.604	118,15166	132,77698	3576560,39
2015	Enero	3.182.604	118,91289	132,77698	3553664,77
	Febrero	3.182.604	120,27993	132,77698	3513275,64
	Marzo	3.182.604	120,98456	132,77698	3492813,86
	Abril	3.182.604	121,63437	132,77698	3474154,12
	Mayo	3.182.604	121,95433	132,77698	3465039,31
	Junio	3.182.604	122,08236	132,77698	3461405,46
	Julio	3.182.604	122,30851	132,77698	3455005,28
	Agosto	3.182.604	122,89561	132,77698	3438499,94
	septiembre	3.182.604	123,77501	132,77698	3414069,99
	octubre	3.182.604	124,61929	132,77698	3390940,1

	noviembre	3.182.604	125,37075	132,77698	3370615,14
	diciembre	3.182.604	126,14945	132,77698	3349808,88
2016	enero	3.182.604	127,77754	132,77698	3307126,96
	febrero	3.182.604	129,41261	132,77698	3265342,9
	Marzo	3.182.604	130,63385	132,77698	3234816,61
	Abril	3.182.604	131,28192	132,77698	3218848,02
	mayo	3.182.604	131,28192	132,77698	3218848,02
	junio	3.182.604	131,28192	132,77698	3218848,02
	julio	3.182.604	133,27352	132,77698	3170746,5
	agosto	3.182.604	132,84716	132,77698	3180922,71
	septiembre	3.182.604	132,77698	132,77698	3182604
	octubre	3.182.604	132,77698	132,77698	3182604
	noviembre	3.182.604	132,77698	132,77698	3182604
					<b>\$131.168.072</b>

En este orden de ideas, la cuantía se estima en **CINETO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESETA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (131.168.072)**. Razón por la cual, es competente el Tribunal Administrativo del Cauca para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral dos del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011.

#### **X. ANEXOS:**

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
- 3.- Cinco copias de la demanda. Cuatro con anexos para traslados incluyendo a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y una simple para el archivo.
- 4- La minuta demanda en medio magnético.

#### **XI. PROCEDIMIENTO:**

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo Artículo 179 y siguientes del código contencioso administrativo.

#### **XII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Las direcciones para notificaciones son las siguientes:

- El demandante, calle 19CN # 4B32, Barrio Rincón de la Estancia.
- El suscrito y mi poderdante puede ser notificado en la Calle 5 2 – 41 piso 2 de la ciudad de Popayán, telefax 8241867.
- **EL MINISTERIO DE EDUCACION**, en la CALLE 43 No. 57-14, Centro administrativo nacional CAN. BOGOTÁ D.C.

- **La FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en la CALLE 72 no. 10-03 OFICINA 104, Bogotá D-C.
- **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, puede recibir notificaciones en la Carrera 7 calle 4 esquina Popayán.
- **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, puede ser notificada en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX2558955; e – mail: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co).

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto,

---

**JAMES RAMOS CARABALÍ**

C.C. No. 1.130.652.561 de Cali - Valle.

T.P. No. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura